

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES



Radicación: 2023085747-010-000



Fecha: 2023-10-04 12:13 Sec.día526

Anexos: No

Trámite::506-FUNCIONES JURISDICCIONALES

Tipo doc::249-249 SENTENCIA ESCRITA NIEGA

Remitente: 80020-80020-GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES DOS

Destinatario::80000-80000-DELEGATURA PARA FUNCIONES
JURISDICCIONALES

Referencia: ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR – ARTÍCULOS 57 y 58 DE LA LEY 1480 DE 2011 Y ARTÍCULO 24 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO-.

Número de Radicación : 2023085747-010-000
Trámite : 506 FUNCIONES JURISDICCIONALES
Actividad : 249 249 SENTENCIA ESCRITA NIEGA
Expediente : 2023-3791
Demandante : CLAUDIA PATRICIA ROLDAN RAMIREZ
Demandados : BANCO FALABELLA S.A.
Anexos :

En atención a las pruebas allegadas por ambas partes, de cara al numeral 3° del artículo 278 del Código General del Proceso y en la medida que las pruebas obrantes al expediente resultan suficientes para resolver el fondo del litigio sin que se evidencie la necesidad de decretar ni practicar alguna de oficio, la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia profiere la siguiente **sentencia anticipada**, lo anterior en desarrollo de los principios de economía procesal, de la prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho procesal y el derecho fundamental de acceso efectivo a la administración de justicia en obtener una pronta decisión.

SENTENCIA

ANTECEDENTES

Mediante el ejercicio de la acción de protección al consumidor interpuesta por la señora **CLAUDIA PATRICIA ROLDAN RAMIREZ** en contra de **BANCO FALABELLA S.A.**, pretende que *“obliguen a esta entidad a indemnizarme, dado que con su actuar me pusieron en riesgo de haber perdido dinero o haber generado deudas debido al engaño recibido por ellos, que se comenta en la parte que motiva esta demanda. CUANTÍA. Estimo bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado con la presentación de esta demanda, que el valor de mis pretensiones asciende a la suma de \$3,000,000 (tres millones de pesos)”* (Derivado 000)

La demanda se admitió por parte de esta Delegatura en auto admisorio del 18 de agosto de 2023 (derivado 002) y fue debidamente notificada a **BANCO FALABELLA S.A.**, que en tiempo la contestó, solicitando se declaren probadas las excepciones tituladas *“COBRO DE LO NO DEBIDO-INEXISTENCIA DEL PERJUICIO; FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA; EXCEPCION DECRETADA DE OFICIO”*, señalando que

“la legitimación en la causa por activa, supone la verificación de que quien demanda tenga la titularidad para reclamar el interés jurídico (...) la controversia contractual de la presente acción recae sobre el contrato de apertura de producto número 008088903201 suscrito por el LUIS CARLOS ROLDAN VANEGAS quien no ace (SIC) parte del extremo activo de la presente acción en cuanto la demanda es presentada únicamente por su hija a nombre propio”. (Derivado 006).

De estas excepciones se corrió traslado al demandante (derivado 008), quien no se pronunció.

CONSIDERACIONES

Procede el despacho a resolver el objeto del litigio, para lo cual resulta importante poner de presente que las circunstancias expuestas por la demandante hacen referencia a su padre el señor Roldan, a quien se le expidió producto financiero el pasado 1 de junio de la presente anualidad y bloqueado el 09 de junio de 2023 sin que registre saldo alguno.

En este sentido, resulta de suma importancia el análisis de la legitimación en la causa por o personería sustantiva que hace alusión a la identidad entre el actor y el titular del derecho que se reclama frente aquél que se llama a confrontar la reclamación, en otras palabras, debe examinarse aún de oficio, que la persona que eleva la pretensión tenga el derecho y que la persona sobre la cual recaiga sea la llamada a responder.

El órgano de cierre de esta jurisdicción ha señalado sobre el particular: *“(...) En reiteradas oportunidades ha dicho la Corte que la legitimación en causa, esto es, el interés directo, legítimo y actual del ‘titular de una determinada relación jurídica o estado jurídico’ (U. Rocco, Tratado de derecho procesal civil, T. I, Parte general, 2°- reimpresión, Temis-Depalma, Bogotá, Buenos Aires, 1983, pp. 360), es cuestión propia del derecho sustancial, atañe a la pretensión y es un presupuesto o condición para su prosperidad. Por tal motivo, el juzgador debe verificar la legitimatio ad causam con independencia de la actividad de las partes y sujetos procesales al constituir una exigencia de la sentencia estimatoria o desestimatoria, según quien pretende y frente a quien se reclama el derecho sea o no su titular. (...) CS J S C de 1° de jul. d e 2008, Rad. 2001-06291-0 1”, (Sent. SC2768 del 25 de julio de 2019, Radicación n° 11001-31-03-031-2010-00205-03).*

Recordando al Doctrinante Hernando Morales Molina, quien sobre el particular ha señalado: *“la legitimación solo existe cuando demanda quien tiene por ley sustancial facultad para ello, precisamente contra la persona frente, a la cual la pretensión de que trata tiene que ser ejercitada. De modo que la cualidad en virtud de la cual una pretensión puede y debe ser ejercitada contra una persona en nombre propio se llama legitimación para obrar, activa para aquel que puede perseguir judicialmente el derecho y pasiva para aquel contra el cual esta se ha de hacer valer.”¹*

Por lo anterior, se encuentra que la accionante no detenta relación contractual² o que la entidad vigilada le hubiese prestado un servicio financiero, es más, indica que el producto fue otorgado a su padre, sin que

¹ Curso de Derecho Procesal Civil. Hernando Morales Molina. Editorial ABC- Bogotá 1985. P. 147.

² Sobre el particular, debe señalarse que, en virtud de lo previsto en el artículo 57 de la Ley 1480 de 2011 y el artículo 24 de la Ley 1564 de 2012, esta Superintendencia goza de facultades propias de un juez para decidir de manera definitiva *“...las controversias que surjan entre los **consumidores financieros y las entidades vigiladas relacionadas exclusivamente con la ejecución y el cumplimiento de las obligaciones contractuales que asuman con ocasión de la actividad financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público**”*, (negrilla y subraya ajena al texto).

El desarrollo de tal función se encuentra sujeto a la observancia y respeto al principio de legalidad, que rige las actuaciones judiciales adelantadas por esta Delegatura, por lo que la competencia jurisdiccional ejercida respecto de la acción de protección

se evidencia en el plenario poder o representación a su cargo, resultado prospera la excepción de falta de legitimación por activa formulada por la pasiva.

Bajo dicho marco, una vez analizado el contenido de la certificación obrante a derivado 007, se encuentra que más quien se encontraba vinculado con la entidad financiera como consumidor financiero era el señor **LUIS CARLOS ROLDAN VANEGAS**, el cual apertura la tarjeta de crédito con número 008088903201 a través de validación de biométrica de huella dactilar.

Por su parte, manifiesta la entidad financiera que el 9 de junio de 2023, la demandante y el señor **LUIS CARLOS ROLDAN VANEGAS**, titular de la tarjeta de crédito, solicitaron la cancelación de esta, lo que procedió a realizar la entidad financiera ese mismo día, adjuntando visual del estado actual del producto financiero con la contestación de la demanda.



ID: CC 780898
Nombre: **LUIS CARLOS ROLDAN VANEGAS**
Telefono: 3053174438
Email: PATRICIAROLDAN@GMAIL.COM

Interbloqueo: No
Segmento: NORMAL
Puntos acumulados: 3689
Puntos por vencer : 0
Vencimiento: 2023-10-01

CMR
Tarjeta de Crédito



CMR Tarjeta CMR

Contrato:	CMR Mastercard Clasica #:	Cupo Total:	Disponible Cupo:	Avance Disponible:
 008088903201	528209*****5746	\$3,100,000.00	\$1,738,846.52	\$808,846.52
	Pago Mínimo sin PAC:	Pago Total:	Días de Mora:	Fecha Prox Pago:
	\$0.00	\$1,371,819.62	0	2023-09-10

[Ocultar Adicionales](#)

Adicionales al contrato: 008088903201

Nombre:	Tipo de documento:	Número:	Número Tarjeta:	Estado Tarjeta:
CLAUDIA PATRICIA ROLDAN RAMIREZ	CC	43722947	528209*****8189	PERDIDA

Razón por la cual, conforme lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 278 del Código General del Proceso, esta Delegatura advierte que declarará como probada la excepción de **"FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA"**, la cual, tiene por efecto el dar al traste con las pretensiones de la demanda.

Finalmente, cabe advertir que no se condenará en costas a la actora por no aparecer ellas causadas ni acreditadas en el expediente de conformidad con lo previsto en el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso.

Conforme con lo expuesto, la **DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

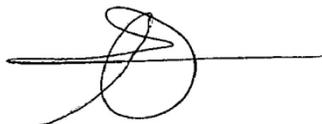
PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de mérito denominada **"FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA"**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda.

al consumidor debe sujetarse a los parámetros y directrices establecidos por el legislador para la configuración de la citada acción.

TERCERO: Sin condena en costas

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA MARIA ARDILA ZUÑIGA
PROFESIONAL ESPECIALIZADO
80020-GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES DOS

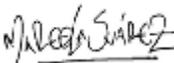
Copia a:

Elaboró:

DIANA MARIA ARDILA ZUÑIGA

Revisó y aprobó:

DIANA MARIA ARDILA ZUÑIGA

<p>Superintendencia Financiera de Colombia DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado Hoy <u>5 de octubre de 2023</u></p> <p> MARCELA SUÁREZ TORRES Secretario</p>